

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de noviembre de 1981

Núm. 203-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Régimen Fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley sobre régimen fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley sobre régimen fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, integrada por los Diputados señores Rodríguez-Miranda (C), Jaime y Baró (C), Casañ Bernal (C), Salinas Moya (S), Barón Crespo (S), Bono Martínez (Co), Osorio García (CD), Elorriaga Zarrandona (V) ha estudiado con todo dete-

nimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Artículo 1.º

A) Contenido del precepto

El artículo 1.º del proyecto establece que las Agrupaciones de Empresas, las Uniones Temporales de Empresas y los contratos de cesión de unidades de obra, que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en la presente ley, disfrutarán del régimen tributario previsto en la misma.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia propone que se mantenga sin modificación alguna el texto del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto

El artículo 2.º del proyecto previene que las actividades y repercusiones económicas de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas serán objeto de especial vigilancia por el Ministerio de Hacienda, para constatar si su actividad se ha dedicado exclusivamente al cumplimiento del objeto para el que fueran constituidas. El cumplimiento de esta función se realizará por la Inspección Financiera y Tributaria, sin perjuicio, y con independencia de la aplicación por los Organismos o Tribunales correspondientes de las medidas ordinarias o especiales establecidas o que se establezcan para evitar actividades monopolísticas o prácticas restrictivas de la competencia.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión del artículo 2.º por considerarlo innecesario, ya que se ha de suponer que las actividades de las Agrupaciones y Uniones de Empresas se vigilarán en todo caso.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 24, del G. P. Vasco, los miembros de la Ponencia asistentes a la reunión, señores Rodríguez-Miranda, Casañ, Jaime y Baró (todos ellos del G. P. Centrista) y Barón Crespo (G. P. Socialista del Congreso), manifiestan un criterio contrario a la admisión por estimar que es altamente conveniente mantener un sistema de control como el que se establece en el artículo 2.º del proyecto. Discrepa de este criterio el ponente señor Elorriaga, que mantiene la enmienda por sus propios fundamentos.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto

El artículo 3.º determina que el disfrute del régimen tributario que se establece en la presente ley quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos específicos previstos en cada caso para las Agrupaciones y Uniones mencionadas y a su inscripción en el Registro especial que al efecto llevará el Ministerio de Hacienda.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no juzga necesario introducir modificación alguna en el precepto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto

El artículo 4.º establece que tendrán la consideración de Agrupaciones de Empresas las distintas modalidades contractuales de colaboración entre empresarios, válidas según las leyes, que sin crear un ente con personalidad jurídica propia, sirvan para facilitar o desarrollar la actividad empresarial de sus miembros. En el apartado 2 del artículo mencionado se preceptúa que las personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional podrán formar parte de Agrupaciones de Empresas, en razón de actividades empresariales desarrolladas dentro o fuera de España y que las personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero sólo podrán integrarse en Agrupaciones de Empresas que faciliten el ejercicio de actividades empresariales de-

sarrolladas en España, siempre que respecto de las entidades jurídicas, dichas actividades se realicen por establecimiento permanente y los resultados provenientes de la Agrupación o las alícuotas de sus ingresos o gastos se integren en la base imponible del establecimiento para su efectivo gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 1 del artículo 4.º se redacte como sigue:

“Tendrán la consideración de Agrupaciones de Empresas las que se deriven de las distintas modalidades contractuales de colaboración entre empresarios, válidas según las leyes, que sin crear un ente con personalidad jurídica propia sirvan para facilitar, mejorar o desarrollar en común la actividad empresarial de sus miembros.”

Como justificación del texto propuesto en la enmienda se alega: 1.º Que se propone la inclusión de la expresión “las que se deriven” porque las Agrupaciones de Empresas no son las modalidades de contratación, sino su resultante; y 2.º Que la inclusión de las palabras “mejorar... en común” da mayor amplitud a la descripción de actividades.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia acoge favorablemente la redacción propuesta en la enmienda número 25, del G. P. Vasco, por sus propios fundamentos, con la única modificación de suprimir en dicho texto el vocablo “mejorar”, por entender que es suficientemente comprensiva la fórmula de “facilitar o desarrollar en común la actividad empresarial de sus miembros”.

D) Texto que se propone

“Artículo 4.º Concepto

1. Tendrán la consideración de Agrupaciones de Empresas las que se deriven de

las distintas modalidades contractuales de colaboración entre empresarios, válidas según las leyes, que sin crear un ente con personalidad jurídica propia sirvan para facilitar o desarrollar en común la actividad empresarial de sus miembros.

2. (Como en el proyecto).”

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto

El artículo 5.º contiene la enumeración de los requisitos necesarios para el disfrute del régimen tributario establecido en la presente ley. Los expresados requisitos se agrupan en tres epígrafes, a saber:

1.º En el epígrafe a) se determina que con relación a las personas naturales miembros de la Agrupación, los rendimientos de sus actividades empresariales serán determinados en régimen de estimación directa a efectos de su gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º En el epígrafe b) se preceptúa que las Agrupaciones de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre y apellidos o razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de establecer la Agrupación; y los Estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Agrupación enunciándose, a su vez, en números ordinales las menciones que han de figurar en dichos Estatutos.

3.º En el epígrafe c) se preceptúa que las Agrupaciones de Empresas deberán llevar contabilidad de sus actividades, conforme a las normas del Código de Comercio y de las disposiciones fiscales.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

Con relación a los epígrafes a) y c) del artículo 5.º no se ha presentado ninguna enmienda.

En relación con el artículo 5.º, la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Vasco, sugiere que en el número 1 se sustituya la expresión “empresas miembros”

por la fórmula "empresarios miembros", alegándose como justificación que en el artículo 4.º, apartado 1, del proyecto los componentes de la Agrupación son empresarios y no empresas.

Con relación al número 5 del epígrafe b) la enmienda 27, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que se sustituya la expresión "quien ostenta la representación de la Agrupación" por la fórmula "la persona o personas que ostenten la representación de los empresarios agrupados. Se apoya la propuesta de este cambio en la circunstancia de que al carecer la Agrupación de personalidad jurídica (confróntese art. 4.º, apartado 1, del proyecto), nadie puede actuar en nombre de ella, sino de sus miembros.

Finalmente, con relación al número 7 del epígrafe b) del artículo 5.º, la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la adición de la siguiente frase: "que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros". Como apoyo a la incorporación de la frase mencionada se alega que al no tener la Agrupación personalidad jurídica, quienes quedan obligados son los empresarios miembros de la Agrupación, debiendo aplicarse el criterio señalado de responsabilidad solidaria e ilimitada para equiparar así a los miembros de estas agrupaciones a los socios colectivos, en la misma línea que establece la ley de 1963. Por otro lado, el régimen de responsabilidad solidario ilimitado favorece la transparencia del mercado y la responsabilidad jurídica evitando fraudes posibles al "aparentar" la Agrupación una solvencia que no tendría, pero que se derivaría para el tercero del nombre de los empresarios miembros. Como última razón se alega que no siendo obligatoria la inscripción al Registro Mercantil, los terceros no gozarían en su favor del principio de publicidad registral.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia acepta, por unanimidad, las modificaciones propuestas en las enmiendas 26 y 27, del G. P. Vasco, ya que con ellas se mejora técnicamente la redacción

de los preceptos afectados. Por el contrario, se rechaza la enmienda número 28, del propio Grupo, por entender los ponentes que la referencia que la enmienda postula al régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada penetra excesivamente en el terreno jurídico mercantil, sin ninguna utilidad para los fines que este proyecto persigue e introduciendo, por el contrario, una limitación que no se estima justificada. En oposición a este criterio, el ponente señor Elorriaga mantiene la enmienda.

D) Texto que se propone

"Artículo 5.º Requisitos

El disfrute del régimen tributario establecido en la presente ley queda condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) (Como en el proyecto.)
- b) (Párrafo inicial, como en el proyecto.)
 - 1.º La denominación o razón, que será la de uno, varios o todos los empresarios miembros, seguida de la expresión "Agrupación de empresas, Ley .../..., número ...".
 - 2.º (Como en el proyecto.)
 - 3.º (Como en el proyecto.)
 - 4.º (Como en el proyecto.)
 - 5.º El órgano u órganos que habrán de ejercer la administración, indicando la persona o personas que ostenten la representación de los empresarios agrupados.
 - 6.º (Como en el proyecto.)
 - 7.º (Como en el proyecto.)
 - 8.º (Como en el proyecto.)
 - 9.º (Como en el proyecto.)
 10. (Como en el proyecto.)
 11. (Como en el proyecto.)
- c) (Como en el proyecto)."

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto

El artículo 6.º regula el Régimen Fiscal de las Agrupaciones de Empresas. El artículo se divide en cuatro apartados, a saber:

1.º Las Agrupaciones de Empresas estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades; 2.º, se regula la aplicación del régimen de transparencia fiscal, cuando proceda; 3.º, se regula la posibilidad de imputación de los beneficios o pérdidas al ejercicio en que éstas se produzcan o en el que se hayan aprobado las cuentas, y 4.º, se otorga la bonificación del 29 por ciento en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a los actos que se enumeren.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no estima necesario introducir ninguna modificación en el texto del precepto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 7.º

A) Contenido del precepto

El artículo 7.º se divide en dos apartados: en el 1.º se preceptúa que tendrá la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro; en el apartado 2.º se establece que la Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No ha sido presentada ninguna enmienda al apartado 1 de este precepto.

Con relación al apartado 2, la enmienda 29, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión de dicho apartado. En apoyo de esta propuesta se alega que, de acuerdo con la Ley de 28 de diciembre de

1963, las mencionadas Agrupaciones tienen personalidad jurídica y que, por otra parte, no tiene sentido hablar en el artículo 10 de la operación que "concierte" Unión Temporal si no tiene personalidad jurídica.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 29, del Grupo Parlamentario Vasco, los ponentes señores Rodríguez-Miranda, Jaime y Baró, Casañ (todos ellos del G. P. Centrista) y Barón Crespo (G. P. Socialista), estiman que debe rechazarse, ya que el requisito de la personalidad jurídica es innecesario a efectos tributarios, toda vez que las Uniones Temporales de Empresas pueden tener la consideración de sujeto pasivo del impuesto al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria, aun cuando carezcan de dicha personalidad.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 8.º

A) Contenido del precepto

El artículo 8.º del Proyecto enumera los requisitos necesarios para disfrutar del régimen tributario establecido en el mismo. El precepto contiene epígrafes de las letras a) a la e), ambas inclusivas, y la última de las mencionadas contiene a su vez nueve incisos. Para el debido análisis de las enmiendas se hará la especificación de cada uno de estos epígrafes, con la mención del contenido y fundamento de las respectivas enmiendas.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

Epígrafes a) y b) No se han presentado enmiendas a dichos epígrafes.

Epígrafe c) Este epígrafe establece que las Uniones Temporales de Empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto, pero siempre con el límite máximo de

diez años. En casos excepcionales las Uniones inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda podrán solicitar hasta dos prórrogas de un año cada una de ellas que otorgará o denegará discrecionalmente dicho Ministerio.

Con referencia a las normas que acaban de mencionarse, la enmienda número 1, suscrita por el Diputado centrista don Manuel Díaz-Pinés Muñoz propone que se sustituya la redacción de la segunda frase del apartado por la siguiente: "En casos excepcionales las Uniones inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda podrán solicitar prórrogas de un año cada una de ellas que otorgará o denegará discrecionalmente dicho Ministerio". Como justificación se alega que no deben limitarse a dos las posibles prórrogas a solicitar sobre duración de las Uniones Temporales, sino que deben ser posibles tantas prórrogas como fueran exigidas por el objeto social para el que se constituyen aquellas, máxime cuando la necesidad de prórroga puede estar ocasionada por causas no imputables a la Unión Temporal, ni a las empresas que la forman.

También con referencia al epígrafe c) la enmienda número 10, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática señor Osorio García, propone que el último párrafo se redacte como sigue: "En casos excepcionales dichas Uniones podrán solicitar prórrogas hasta completar el objeto para el cual se constituyeron, que serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda". Como justificación se alega que lo importante es cubrir el objeto, con independencia de la duración.

Epígrafe d) El epígrafe d) preceptúa que existirá un Gerente único de la Unión Temporal, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes. En el segundo párrafo se determina que las actuaciones de la Unión Temporal se realizarán precisamente a través del Gerente, nombrado al efecto, haciéndolo éste constar así en cuantos actos y contratos suscriba en nombre de la Unión.

Con relación al precepto mencionado, la enmienda número 30, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que se sustituya la expresión "existirá un Gerente único de la Unión Temporal" por la frase "se designará una o varias personas". Como justificación se alega que la existencia del Gerente único en la Ley de 1963 es causa de problemas y, por otra parte, se utilizan de hecho procedimientos internos (verbi gracia, Comités de Dirección, etc.) que constituyen la verdadera administración y representación de la Unión.

Epígrafe e) En el epígrafe e) se establece que las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión, y los Estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión, señalando en párrafos numerados las menciones que han de figurar en los expresados Estatutos.

Pues bien, la enmienda número 2, suscrita por el Diputado centrista don Manuel Díaz-Pinés Muñoz, propone que se suprima en el párrafo de encabezamiento del epígrafe e) la palabra "Estatutos". Como justificación se alega que no parece adecuada la referencia a los Estatutos, cuando la existencia de los mismos no es un requisito necesario para la constitución de la Unión Temporal de Empresas.

La enmienda 31, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el párrafo con el que se encabeza el epígrafe e) se redacte como sigue:

"e) Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Una vez formalizada la inscripción la Unión Temporal tendrá personalidad jurídica propia.

La escritura pública expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes ..." (El resto, como en el Proyecto.)

Como justificación se alega que el precepto propuesto en la enmienda, en el que

se exige la inscripción en el Registro, responde a un requisito exigido por la seguridad del Tráfico jurídico, con los beneficios derivados de la publicidad registral. Además —se añade—, si la Unión Temporal no tiene personalidad jurídica, en ningún caso podría contratar.

Con relación a los diversos incisos enumerados en lo que se hace referencia a las menciones que han de figurar en los Estatutos, ha de tenerse en cuenta que no se ha presentado enmienda ninguna a los tres primeros de ellos, que hacen referencia, respectivamente, a la denominación, al objeto de la Unión y a la duración y la fecha que dará comienzo a sus operaciones. Por lo que atañe al inciso cuatro, que se refiere al domicilio social, la enmienda 3, suscrita por el Diputado centrista don Manuel Díaz-Pinés Muñoz, propone que se suprima la frase final del Proyecto, en que se dice lo que sigue: "... que será el propio de la persona o empresa que lleve la gerencia común". En apoyo de la enmienda se alega que el requisito debe limitarse a la mención del domicilio fiscal, en territorio nacional, sin imponer que tenga que ser el propio de la persona o empresa que lleve la gerencia común. También con referencia al inciso cuatro, la enmienda 11, del Diputado de Coalición Democrática señor Osorio García, se propone idéntica supresión que en la enmienda antes mencionada, y como justificación se alega que para el Ministerio basta tener un domicilio fiscal, real y conocido, que por muchas razones puede no interesar que sea el de la gerencia común (verbi gracia, asesor, fiscal, etcétera).

Con relación al inciso ocho, relativo a la responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, la enmienda 32, del Grupo Parlamentario Vasco, añade la adición de la siguiente frase: "que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros". Como justificación se alega que al no tener personalidad jurídica quienes quedan obligados son los empresarios miembros de la Agrupación y debe aplicarse el criterio señalado de la responsabilidad ilimitada y solidaria, que es el que resulta para las agru-

paciones temporales de la Ley de 1963, equiparándolas a los socios colectivos, según la mejor doctrina mercantilista.

Finalmente, los incisos nueve y diez no han sido objeto de enmienda alguna.

C) Criterio de la Ponencia

Los Ponentes acogen favorablemente, por sus propios fundamentos, la enmienda número 1, del señor Díaz-Pinés Muñoz. Consideran, en cambio, que debe rechazarse la enmienda número 10, del señor Osorio García, por entender que las prórrogas no deben producirse en forma automática, como la enmienda postula, sino ponderadas adecuadamente las circunstancias de cada caso.

Con relación al epígrafe d), los Ponentes manifiestan un criterio favorable a la admisión de la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Vasco, en la que se postula que la expresión "existirá un Gerente único de la Unión Temporal" se sustituya por la frase "se designará una o varias personas".

Con relación al epígrafe e), los Ponentes estiman que debe ser rechazada la enmienda número 2, del señor Díaz Pinés, por considerar que la palabra "Estatutos" tiene una significación más amplia, como equivalente a conjunto de normas y en tal sentido cumple una función en la materia que el proyecto disciplina. No obstante, se considera preferible que dicho vocablo se emplee con letra minúscula, ya que de ese modo adquiere una significación genérica, equivalente a la de norma o regla de aplicación. Por esta razón, la Ponencia propone que en la redacción definitiva del Dictamen se emplee siempre la letra minúscula para designar el vocablo "estatutos", en cualquier precepto en que dicha palabra aparezca.

Con relación asimismo al epígrafe e), al que viene haciéndose referencia, los Ponentes rechazan las enmiendas 32, del Grupo Parlamentario Vasco; 3, del señor Díaz Pinés; 11, del señor Osorio, y 32, del Grupo Parlamentario Vasco, por ser opuestas a criterios que ya han sido admitidos en este Informe con relación a preceptos anterior-

res. No obstante lo expuesto, el señor Eloorriaga mantiene las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco, al que pertenece.

D) Texto que se propone

Se propone el mantenimiento íntegro del texto del Proyecto, con la única modificación de emplear la letra minúscula al hacer referencia a los estatutos.

Artículo 9.º

A) Contenido del precepto

El artículo 9.º previene que las Empresas miembros de la Unión Temporal quedarán solidariamente obligadas frente a la Administración Tributaria por las retenciones en la fuente a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, que la Unión venga obligada a realizar, así como por los tributos indirectos que corresponda satisfacer dicha Unión como consecuencia del ejercicio de la actividad que realice. Idéntica responsabilidad existirá respecto a la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial, prevista en el artículo 11, y, en general, de los Tributos que afectan a la Unión como sujeto pasivo.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 12, presentada por el Diputado del Grupo de Coalición Democrática señor Osorio García propone que se añada un párrafo redactado como sigue: "Esta responsabilidad se regirá por las normas comunes de la prescripción fiscal". La enmienda se justifica como alegación de que no pueda pensarse que el precepto contempla una responsabilidad especial imprescriptible.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia rechaza la enmienda número 12, del señor Osorio, por estimar que es innecesaria una referencia explícita al plazo de prescripción, que lógicamente ha de

regirse por las normas de la Ley General Tributaria, dado el carácter de texto subsidiario que dicha Ley tiene para toda clase de impuestos y regímenes fiscales.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Artículo 10

A) Contenido del precepto

El artículo 10 se divide en dos apartados. En el primero de ellos se establece que las Uniones Temporales de Empresas, inscritas o no en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades. En el apartado segundo se preceptúan determinadas especialidades sobre el Régimen Fiscal de las Uniones Temporales de Empresas.

Las Uniones Temporales de Empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 13, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática señor Osorio García, propone que la frase contenida en el apartado 2, epígrafe a), en la que se dice: "y la bonificación prevista en el apartado 4 del propio artículo", se sustituya por la siguiente: "Asimismo no estarán sujetas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados". Como justificación se alega que en la Ley no existe precepto alguno que determine que las Uniones están sujetas al Impuesto, por lo que no cabe bonificación.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia rechaza la enmienda número 13, del señor Osorio, por estimar que la previsión contenida en el epígrafe a) del apartado 2 es necesaria a efectos del control.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Artículo 11

A) Contenido del precepto

El artículo 11 se refiere a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en él se establece que las Agrupaciones Temporales de Empresas tributarán por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, cualquiera que sea la actividad que desarrollen, según cuota de un epígrafe específico que a tal efecto aprobará el Ministerio de Hacienda, y que tendrá carácter eminentemente censal.

Cada una de las Empresas miembros satisfará, si procediese, la cuota de Licencia Fiscal que le corresponda con arreglo a sus propias actividades.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 4, suscrita por el Diputado centrista don Manuel Díaz-Pinés Muñoz, propone la supresión del artículo 11. En apoyo de esta petición se alega que no es procedente la tributación de las Uniones Temporales por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, según un epígrafe específico para ellas, cualquiera que sea su actividad, porque las empresas que la forman ya tributan por dicho Impuesto, de acuerdo con sus actividades respectivas. Tampoco se puede justificar tal exigencia —prosigue la enmienda— en el carácter eminentemente censal que tendrá, habida cuenta de que el Proyecto prevé la inscripción de las Uniones Temporales en un Registro Especial.

La enmienda número 14, presentada por el Diputado de Coalición Democrática señor Osorio García, propone, como la anterior, la supresión de este precepto y se alega análoga justificación.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 4 y 14, suscritas, respectivamente, por los Diputados don Manuel Díaz-Pinés, del Grupo Centrista, y señor Osorio García, de Coalición Democrática, por estimar más correcto, desde el punto de vista financiero, la existencia de un epígrafe específico de Licencia Fiscal del Impuesto In-

dustrial para las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas.

D) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

Artículos 12 al 17 (ambos inclusivos)

No se han presentado enmiendas a estos preceptos y la Ponencia estima que debe mantenerse la redacción del Proyecto.

Artículo 18

A) Contenido del precepto

El artículo 18 establece que será motivo de pérdida del especial régimen tributario regulado en la presente Ley el ejercicio por parte de las Agrupaciones de Empresas y de las Uniones Temporales de Empresas de actividades distintas de las señaladas en sus documentos constitutivos y, en su caso, de las obras y servicios complementarios y accesorios previstos en el artículo 8.º, b). El acuerdo del Ministerio de Hacienda que así lo declare surtirá efectos desde el ejercicio en que se hubiera producido dicho motivo.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 5, suscrita por el Diputado centrista señor Díaz-Pinés Muñoz, propone que se añada al final del artículo la frase que sigue: "Dicho acuerdo será adoptado, en todo caso, tras la instrucción del oportuno expediente y previa audiencia de la Agrupación o Unión Temporal". La enmienda se justifica para evitar situaciones de indefensión frente a la Administración Tributaria.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia rechaza la enmienda número 5, suscrita por el Diputado centrista señor Díaz-Pinés, por entender que la normativa vigente sobre procedimiento administrativo contiene previsiones adecuadas, por lo que resulta innecesaria la incorpo-

ración de la norma que se postula en la enmienda.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Artículo 19

A) Contenido del precepto

El artículo 19 regula la Cesión de Unidades de Obra y establece que cuando el titular de un contrato estipule por escrito con terceros, de conformidad a la naturaleza y condiciones del convenio principal, la ejecución de unidades de una obra que no tenga la naturaleza de subcontrato de elementos parciales de las mismas, la relación así establecida disfrutará de una bonificación del 99 por ciento en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y General sobre el Tráfico de las Empresas.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Vasco propone que se suprima la expresión siguiente: "que no tenga la naturaleza de subcontrato de elementos parciales de la misma". La enmienda se justifica con la alegación de que el texto del Proyecto significa dar estado legal a la interpretación de que sólo había bonificación si se cedía la ejecución de parte de una obra, pero en su totalidad, lo cual no se ajusta a las formas de ejecución de obras adjudicadas a una Agrupación Temporal.

C) Criterio de la Ponencia

Los Diputados centristas señores Rodríguez-Miranda, Casañ y Jaime y Baró estiman que la fórmula del Proyecto es adecuada al eliminar, a efectos de la bonificación prevista, la hipótesis de subcontratos que tengan por objeto elementos parciales de una obra. Se muestran, por el contrario, favorables a la enmienda los Ponentes señores Barón y Elorriaga, por estimar que

la forma teórica de subcontrato se produce en la práctica, precisamente tomando por objeto elementos parciales de las obras.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Artículo 20

No se ha presentado enmienda alguna a este precepto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del Proyecto.

Artículo 21

A) Contenido del precepto

El artículo 21 establece que la constitución, aumento o reducción de capital de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, gozarán de una reducción del 95 por ciento de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

B) Contenido y fundamento de la enmienda

La enmienda número 34, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que la expresión "reducción del 95 por ciento" se sustituya por la frase "reducción del 99 por ciento". Como justificación se alega la conveniencia de igualar este supuesto con otros relacionados en el proyecto al Impuesto General de Tráfico de Empresas.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no puede pronunciarse sobre el contenido de la enmienda número 34, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, por haber sido denegada por el Gobierno la autorización para su trámite, según comunicado oficial que se ha incorporado al proyecto de ley que se examina.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto de ley.

Artículo 22

No se han presentado enmiendas a este precepto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 23

A) Contenido del precepto

El artículo 23 establece que en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas gozarán de una reducción del 95 por ciento de la base imponible de las operaciones que habitualmente realicen las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional con las Sociedades en que participen por razón del cumplimiento de su objeto social.

B) Contenido y fundamento de la enmienda

La enmienda número 35, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que la reducción del 95 por ciento que se establece en el precepto, sea sustituida por la reducción del 99 por ciento. Con la enmienda se persigue, según se ha expresado anteriormente, igualar este precepto con otros mencionados en el proyecto respecto al Impuesto General de Tráfico de Empresas.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no puede pronunciarse sobre el contenido de la enmienda número 35, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, por haber sido denegada por el Gobierno la autorización para su trámite, según comunicado oficial que se ha incorporado al proyecto de ley que se examina.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto de ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

A) Contenido de la disposición

La Disposición adicional primera del proyecto consta de seis apartados en cada uno

de los cuales se establecen modificaciones a diversos preceptos que se enumeran, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. A continuación se hace referencia a las enmiendas distinguiendo las que corresponden a cada uno de los apartados del precepto.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas a un apartado nuevo.

La enmienda número 15, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática, señor Osorio García, propone que se añada un apartado nuevo a la Disposición adicional que, por razones de sistemática, debería ser el primero, corriendo la numeración de los demás, cuya redacción sería la siguiente: "Primero. Se añade en el artículo 13, apartado m), un segundo párrafo que diga:

"Las cantidades donadas al Estado u otras entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas. Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural".

En la enmienda se alega, como justificación, que el carácter de gasto deducible de estos donativos se encontraba ya incluido en el Impuesto sobre Sociedades y lo recoge la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Parece —prosigue la enmienda— que su ausencia en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, fue debida a un simple olvido. Teniendo en cuenta que la deducibilidad de estas partidas puede hacer posibles donativos muy convenientes desde el punto de vista social y del bien público se propone que se incorpore a la Ley del Impuesto.

b) Enmiendas relativas al apartado 1, epígrafe 0).

La enmienda número 39, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que se suprima la siguiente expresión: "... cuya actuación se limite a aquellas regiones

de nivel de renta por habitante inferior a la renta nacional...". Como justificación se alega que no hay razón alguna para la discriminación tributaria que se establece en el tratamiento de las donaciones a estas Sociedades, que en todo caso crean riqueza y empleo.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 7, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, propone que se mantenga el texto del número 1 del artículo 24 de la Ley 61/1978 sin más que sustituir la palabra "reparte" por la palabra "percibe". Como motivación se alega que al decir la ley que la deducción se practique al tipo medio efectivo de la entidad pagadora, genera dificultades técnicas que se otorgarían sin más que cambiar aquella palabra, es decir, indicando que el tipo medio de gravamen lo sea el de la sociedad perceptora y no el de la pagadora.

La enmienda número 16, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que se modifique el número 1 del apartado 3 y que quede redactado como sigue: "Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras Sociedades residentes en España se deducirá de la cuota la parte proporcional que corresponde a la base imponible derivada de dichos dividendos". Como justificación se alega que la modificación técnica que parece querer hacer el proyecto en realidad literalmente suprime la desgravación actualmente existente para evitar la doble imposición de dividendos entre las Sociedades vinculadas con una participación superior al 25 por ciento, lo cual evidentemente excede del espíritu y letra de este proyecto y es muy grave para muchos Grupos españoles.

d) Enmiendas relativas al apartado 4.

La enmienda número 8, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, propone que se suprima el apartado 4 de la Disposición adicional primera. La motivación alegada consiste en

que el proyecto no hace más que restringir el derecho concedido en la Ley 61/1978, porque se exige que sólo se aplique a los acogidos a un régimen financiero especial (apartado b) sin que se observe que la modificación responda a dificultad técnica alguna y porque se exige tener el dominio no sólo en el ejercicio en que se reparte el dividendo, sino, además, en el anterior (apartado d), sin que tampoco se pueda advertir la causa técnica que obligue a ello.

La enmienda número 17, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática, señor Osorio García, propone que el apartado 4 se redacte como sigue:

"4.º La letra b) del número 2 del artículo 24:

b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a su régimen financiero especial".

Como justificación se alega que el texto del proyecto pretende modificar también la letra d) del número 2 del artículo 24 de la Ley 61/1978, añadiendo a los requisitos allí establecidos el de que la dominación se mantenga ininterrumpidamente durante el período en que se distribuyen los beneficios cuya percepción da derecho a la deducción por dividendos. No se comprende el sentido de esta nueva exigencia —prosigue la enmienda— toda vez que la deducción por dividendos al 100 por cien es un crédito de impuesto que tiene la Sociedad perceptora de los mismos como consecuencia de su dominación durante el período en que la dominada obtiene los beneficios, y, por tanto, no hay razón para que pierda su derecho porque pierda su posición dominante en algún momento del ejercicio siguiente.

e) Enmiendas relativas al apartado 6.

La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 6 de la Disposición adicional primera se redacte como sigue:

"6. Se añade un número séptimo al artículo 24:

Séptimo. El orden de las deducciones a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

Primero. La deducción correspondiente a la base imposición de dividendos.

Segundo. La deducción de la doble imposición internacional.

Tercero. Las retenciones que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo.

Cuarto. Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

Quinto. La deducción por inversiones.

Si la cuota resultante tras la aplicación, en su caso, de las tres primeras deducciones citadas, fuera negativa, no podrán efectuarse en el mismo ejercicio económico las referidas en cuarto y quinto lugar.

No obstante, las entidades jurídicas quedarán facultadas para, en los cinco ejercicios inmediatos siguientes, deducir su importe si, después de efectuadas todas las correspondientes a cada ejercicio, la cuota resultara positiva.

En ningún caso la aplicación de las deducciones referidas en cuarto y quinto lugar dará derecho a devolución por parte de la Hacienda pública".

La motivación consiste en evitar que se produzca un importante volumen de devoluciones por parte de la Hacienda pública, manteniendo, al mismo tiempo, un régimen suficientemente beneficioso para las entidades jurídicas.

f) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 7 (nuevo).

La enmienda número 18, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática, señor Osorio García, propone que se incorpore un nuevo apartado 7 (que sería el 8 en caso de que se aceptara la enmienda del señor Osorio García de adición de un apartado nuevo), que diga lo que sigue:

"7. El número 6 del artículo 26:

La deducción a que se refieren los párrafos 1 y 3 del apartado 1 de este artículo

tendrá un máximo del 20 por ciento de la cuota que resulte después de efectuar las deducciones enumeradas en los párrafos primero y segundo del apartado séptimo del artículo 24".

Como justificación se alega que con la redacción se pretende aclarar el confuso texto, hoy vigente, del artículo 26, 6, armonizando su redacción con la ya establecida por la Ley de Presupuestos para 1981 a este respecto, en su artículo 41, 6, b).

C) Criterio de la Ponencia

Los Ponentes rechazan por unanimidad la enmienda número 15, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática, señor Osorio García, por entender que carece de adecuada justificación financiera.

Con relación a la enmienda número 39, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, en que se propone una nueva redacción del apartado 1, epígrafe 0), se acepta por sus propios fundamentos.

Con referencia a las enmiendas números 7 y 16, formuladas, respectivamente, por los Diputados señores Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, y Osorio García, de Coalición Democrática, y que afectan al apartado 3, los Ponentes no encuentran elementos que justifiquen su admisión.

Igual acontece con las enmiendas números 8 y 17, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, y Osorio García, de Coalición Democrática, que proponen sendas modificaciones al apartado 4 de esta Disposición adicional.

Al producirse el examen de la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se propone una nueva redacción completa para el apartado 6, manifiesta un criterio favorable a su admisión el señor Barón Crespo, del expresado Grupo Parlamentario y un criterio negativo los restantes Ponentes.

Se rechaza, finalmente, por unanimidad la enmienda número 18, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática, señor Osorio García, en la que se propone la incorporación de un apartado 7 (nuevo).

D) Texto que se propone

Como consecuencia del criterio expuesto en el apartado precedente, la Ponencia propone que la Disposición adicional primera mantenga la redacción del proyecto, con la única salvedad de que el apartado 1 se redacte como sigue:

"1. Las cantidades donadas a Sociedades, públicas o privadas, de promoción de Empresas que, en todo caso, deberán tener un capital desembolsado mínimo de 500 millones de pesetas, y en los términos que reglamentariamente se determinen".

Disposición adicional segunda

No se ha presentado ninguna enmienda a la Disposición adicional segunda del proyecto. No obstante, la enmienda número 19, suscrita por el señor Osorio García, propone la incorporación de una Disposición adicional nueva que por razones de sistemática debería ser la segunda, a juicio del enmendante, corriendo la numeración de las demás en la que se diga:

El artículo 29, g), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado como sigue:

"El 15 por ciento de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo siempre que la sociedad que los distribuya no goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades".

Como justificación se alega que la enmienda busca unificar el régimen de la deducción por dividendos en los casos de que el percceptor sea una persona física y una sociedad, pues no existe razón para aplicar fórmulas distintas.

A) Criterio de la Ponencia

La Ponencia manifiesta por unanimidad un criterio contrario a la admisión de la enmienda número 19, suscrita por el señor Osorio García, por no encontrarla adecuadamente justificada.

B) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición adicional tercera

A) Contenido del precepto

La Disposición adicional tercera se compone de dos apartados. En el primero de ellos se establece que a los del régimen de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades, se entiende por Grupo de Sociedades el conjunto de Sociedades anónimas residentes en España formado por una Sociedad dominante y todas las Sociedades que sean dependientes de aquélla.

El apartado 2 determina los requisitos que han de concurrir para que exista una Sociedad dominante.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 36, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión de la Disposición adicional tercera. Como justificación se alega que dicha disposición nada tiene que ver con el objeto de la ley.

La enmienda número 6, suscrita por el Diputado Centrista, señor Díaz-Pinés Muñoz, propone que se sustituya la redacción del epígrafe a) del apartado 2 por el siguiente texto:

"a) Que tenga el dominio directo o indirecto de más del 65 por ciento del capital social de otra u otras sociedades y que se mantenga tal dominio ininterrumpido, al menos, desde dos años de antelación a la solicitud de la concesión del régimen de declaración consolidada".

Como justificación se alega que la exigencia de una participación del 90 por ciento (hasta ahora sólo se exigía el 50) parece excesiva. Se propone como módulo la participación de dos tercios, que permite, según la Ley de Sociedades Anónimas, adoptar toda clase de acuerdos en primera convocatoria.

La enmienda número 9, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, propone que la referencia del "90 por ciento" se reduzca al "60 por ciento", conservando sin variación el resto del precepto. En apoyo de la enmienda se

alega que es excesivamente elevado el porcentaje de dominio (90 por ciento) que requiere el proyecto y que hay que tener en cuenta que la propia Ley 61/1978 (artículo 16) entiende que existe vinculación que posibilita el dominio preciso para alterar los precios del mercado, a partir del 25 por ciento, y que, por otra parte, la legislación sobre grupos consolidados exige más del 50 por ciento.

La enmienda número 20, suscrita por el Diputado de Coalición Democrática señor Osorio García, propone el epígrafe d) del número 2 se redacte como sigue:

“d) Que no goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades.”

Como justificación se alega que no se considera justificado que no puede ser sociedad dominante de un Grupo consolidado una sociedad por el simple hecho de que goce de bonificación del impuesto o tribute en régimen especial por razón de territorio.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes rechazan las enmiendas números 36, 6, 9 y 20, presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Vasco, por el Diputado Centrista señor Díaz-Pinés, por el Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, y por el señor Osorio García, del Grupo de Coalición Democrática. No obstante, el ponente señor Elorriaga mantiene un criterio favorable a la supresión propuesta en la enmienda 36.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición adicional cuarta

No se ha presentado ninguna enmienda a la Disposición adicional cuarta del proyecto. No obstante, la enmienda 22, del G. P. Socialista del Congreso, propone la adición de una Disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

“Cuarta

Adición en el artículo 30 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de un último párrafo con el siguiente tenor literal:

A la declaración citada se acompañarán el importe de los beneficios líquidos obtenidos, copia autorizada del balance y de la memoria del ejercicio, extracto de las cuentas de pérdidas y ganancias y de gastos generales, así como los demás datos exigidos en el modelo de declaración en cuanto afecten a la entidad declarante y aquellos otros que exija la aplicación individualizada de normas especiales de este Impuesto que la Administración deba tener presente al practicar la liquidación. Para todos los sujetos pasivos de este impuesto, con un capital fiscal superior a 250 millones de pesetas o su volumen de operaciones supere los mil millones, o tengan más de trescientos operarios, presentarán sus estados económico-financieros y todos los datos exigidos en la declaración auditados por un censor jurado de cuentas.

Asimismo, todas las sociedades que coticen en bolsa, cajas de ahorro, cooperativas de ahorro, sociedades de inversión colectiva, seguros y aquellas otras actividades que a juicio del Ministerio de Hacienda sean de utilidad pública la aplicación de esta normativa.

En el informe auditado, el censor jurado de cuentas actuante expondrá con claridad las salvedades, si las hubiera, a su dictamen, y asimismo, y como anexo al informe, se expondrá a la Administración cualquier duda razonable que se haya producido en la determinación correcta de la base imponible, informe que la Administración contestará en el plazo no superior a seis meses, otorgando al sujeto pasivo del impuesto un plazo de treinta días para presentar declaración complementaria, si procediere rectificar la base imponible declarada. Transcurrido dicho plazo, la declaración será definitiva. En los sucesivos balances se recogerá en cuenta especial la contingencia pasiva que se pudiera derivar, en tanto no se produzca resolución fir-

me o prescriba la declaración según dispone la L. G. T."

Como motivación se alega que en todos los países del área comunitaria se están tomando medidas similares con más control del que se propone y más extensivo. Si esta medida no se introduce ahora, el desorden económico, el aumento del fraude y la legalización de la picaresca fiscal será un hecho que la propia Administración no ha querido erradicar.

A) Criterio de la Ponencia

La enmienda 22, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es rechazada por los ponentes señores Rodríguez-Miranda, Jaime y Baró, Casañ y Elorriaga, por estimar que el incremento de medidas de control que se alega como fundamento de la enmienda tiene su lugar adecuado en el proyecto de ley, ya remitido por el Gobierno a las Cortes sobre infracciones y sanciones tributarias.

Disposición adicional quinta (nueva)

La enmienda 23, suscrita por el G. P. Socialista del Congreso, propone la adición de una Disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

"Quinta

Inclusión en la Disposición adicional cuarta de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de un nuevo número 4 con el siguiente tenor literal:

Adicional cuarta. Se presumirá la existencia de contabilidades diversas cuando se presenten a cualquier efecto ante la Administración u organismos de crédito oficial o de cualquier manera se dé publicidad o información a terceros a balances distintos de los presentados a efectos fiscales."

La motivación consiste en que hay que eliminar las dobles contabilidades y a su vez limitar los falsos informes a terceros que tanto perjuicio están haciendo.

A) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con la salvedad del señor Barón Crespo, mantiene un criterio contrario a la admisión de la anterior enmienda y, consiguientemente, a la incorporación de la Disposición adicional quinta (nueva) que en dicha enmienda se postula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

No se ha presentado ninguna enmienda a esta disposición y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Disposición transitoria segunda

A) Contenido del precepto

La disposición establece que las Uniones Temporales de Empresas, constituidas al amparo de la Ley 196/1963, de 3 de diciembre, tendrán un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que finalice el primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, para inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Hacienda y disfrutar, en consecuencia, del régimen tributario previsto en esta ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que se sustituya el plazo de tres meses por el plazo de seis meses. Como justificación se alega que el plazo de tres meses es innecesariamente restringido.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia manifiesta un criterio favorable a la admisión de la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Vasco, por sus propios fundamentos.

D) Texto que se propone

Se mantendrá el texto del proyecto, sustituyendo la frase "tendrán un plazo de tres meses", por la frase "tendrán un plazo de seis meses".

Disposición transitoria tercera

No se ha presentado ninguna enmienda a esta disposición y la Ponencia manifiesta un criterio favorable al mantenimiento del texto del proyecto.

Disposición transitoria cuarta

A) Contenido del precepto

La Disposición transitoria cuarta establece que las Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas a que se refieren las Disposiciones transitorias anteriores podrán extinguirse con exención de toda clase de tributos que pudieran gravar las operaciones necesarias para dicha extinción, en el plazo de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que se sustituya

ya el plazo de tres meses por el plazo de seis meses por entender que el primero de ellos, que se establece en el proyecto, es innecesariamente restringido.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia acoge por unanimidad con criterio favorable la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Vasco, por sus propios fundamentos.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto, sustituyendo la frase "en el plazo de tres meses", por la frase "en el plazo de seis meses".

Disposiciones finales

No se ha presentado ninguna enmienda y la Ponencia propone que se mantenga el texto del proyecto.

Disposición derogatoria

No se ha presentado ninguna enmienda y la Ponencia propone, igualmente, que se mantenga sin modificación el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados,
25 de noviembre de 1981.

Impriue: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.600 - 1961